

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00623</b> -00
Demandante:	JD UPS Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.A.S
Demandado:	RENDÓN INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1225

Pe procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo deprecado.

#### ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular en para el recaudo de una suma de dinero adeudada con relación a varias facturas aportadas con la demanda.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo con relación a las facturas Nro. 1541, 1583 y 1598 por considerar que carecían de *"las formalidades para ser tenidas como títulos valores, pues se advierte que en la mismas no obra constancia de la fecha de recibo, pese a que sobre las facturas 1583 y 1598, se señala que las partes acordaron la entrega vía correo electrónico, al no ser estas facturas electrónicas no puede entonces suprimirse el requisito que exige la norma para este tipo de facturas. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo literalmente lo siguiente: *"en razón a que las facturas fueron debidamente conocidas y aceptadas en sus obligaciones por parte del demandado de forma tácita, a través de la realización*

*de abonos y a la expedición de estados de cuenta donde dichas facturas se encuentran causadas en la contabilidad y pagos pendientes por generar por parte de la empresa demandada. Igualmente, se debe indicar que las facturas de venta cuentan con dos formas de aceptación, la primera es la expresa de acuerdo con el artículo 3 de la ley 1231 del 2008 y la otra es la aceptación tácita,” resaltando además el contenido del Art. 773 del Código de Comercio.*

Así mismo, manifiesta que no pudo entregar las facturas de manera física por las medidas preventivas tomadas por el Gobierno Nacional respecto de la pandemia del Covid-19.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el Art. 774 del Código de Comercio en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...) (Subraya Fuera del Texto Original)

De ese contenido normativo se desprende entonces una serie de requisitos esenciales que debe cumplir una factura cambiaria para efectos de ser considerada como título valor y ser exigido mediante el proceso ejecutivo de que tratan los artículos 422 y siguientes del C.G del P, de no cumplirlos, como se resalta, la factura carecerá de tal carácter.

Ahora bien, respecto del caso en particular el recurrente pretende sostener su reparo al auto que negó mandamiento ejecutivo respecto de las facturas cambiarias Nro. 1541, 1583 y 1598 indicando que dichas facturas fueron conocidas y aceptadas por el demandado de manera tácita al haber realizado abonos y expedir estados de cuenta sobre las obligaciones ahí contenidas y manifestando además que no pudo entregar las facturas de manera física por las medidas preventivas tomadas por el Gobierno Nacional respecto de la pandemia del Covid-19.

Bajo esos argumentos es preciso indicar que una cosa es la aceptación de la obligación plasmada por el legislador en el Art. 773 del C.Co y otra muy diferente es el cumplimiento de los requisitos formales de dichas facturas del Art. 774 ibídem.

Si bien es cierto que pudiera haber operado la aceptación tácita de dichas facturas, hecho que no se evaluará en esta oportunidad por no ser objeto de debate actualmente, no es menos cierto la ausencia de la fecha de recibo de las mismas, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas según lo establecido en la ley, y fue precisamente esa falta de recibido el requisito por el que se denegó, no por la falta de aceptación.

Por otro lado, respecto de la factura Nro. 1591, no es cierto que no haya podido ser entregada a su destinatario, pues se vislumbra la firma e identificación del cliente, situación que permite concluir que la ausencia de la fecha de recibido fue una omisión por parte del interesado y no una imposibilidad real como lo quiso hacer ver el accionante.

Aunado a ello, respecto de las facturas 1583 y 1598 y dado que el recurrente manifestó su imposibilidad de haberlas presentado de manera física ante su cliente, es importante recordar que la demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2020, fecha en la que ya existía la posibilidad de salir a las calles, pues los impedimentos generados por la cuarentena estaban prácticamente ausentes. En efecto, cumpliendo con las medidas de seguridad pertinentes, pudo la parte accionante haber presentado las facturas a su cliente de manera previa a la presentación de la demanda y realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma ya citada para de que las facturas fueran consideradas como los títulos valores.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 3 de noviembre de 2020 que negó parcialmente el mandamiento de pago deprecado.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Por

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _155_____</b></p> <p>Hoy <b>10 DE DICIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**445ad0dd4f8f61c5beb2f628da2eec8f80d56340bd2451d7fdb983311b51610a**

Documento generado en 07/12/2020 11:29:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**